

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXXI.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1938.

NUM. 36

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos por suscripción trimestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, se expenden en las Administraciones de Rentas.

### DIRECCION:

Secretaría General del Gobierno

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1934.

### CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que no emanen de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

11634

**JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:**

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### “DECRETO NUMERO 469.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

**Artículo 1º.**—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para lanzar una emisión de Bonos hasta por la cantidad de \$1,800,000.00 (Un Millón Ochocientos Mil Pesos) moneda nacional, que se destinará en los términos del contrato celebrado con fecha 3 de enero de 1938 con la Compañía Mexicana de Caminos, S.A. con intervención de los C. C. Secretarios de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público, a cubrir el 60% del importe de los trabajos que corresponde al Estado pagar en la construcción de la carretera Pachuca Huejutla.

**Artículo 2º.**—La emisión autorizada en el artículo anterior se lanzará por medio de títulos que se denominarán “Bonos de Caminos del Estado de Hidalgo”, los cuales ganarán 8 1/2 tres y medio por ciento semestral de intereses y se colocarán a un tipo de 97% noventa y siete por ciento de su valor nominal, en una o varias series, según se determine en las actas de emisión correspondientes, en lo que se estipulará todo aquello que el Ejecutivo del Estado crea conveniente para la mejor realización de la emisión y para la debida constitución de sus garantías.

**Artículo 3º.**—Los Bonos serán amortizados en un plazo de cinco años, en diez pagos semestrales, que comprenderán la décima parte de su valor nominal y los intereses hasta la fecha de la amortización.

**Artículo 4º.**—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en garantía del pago puntual del 20% del valor total de las obras que se vayan recibiendo que tienen que pagar en efectivo y del servicio de amortización y reditos de la emisión, a que se refiere esta Ley, así como de las cantidades que en cualquier forma se considere conveniente reservar para mayor seguridad del pago de los Bonos y sus intereses, afecte todas las participaciones

que correspondan al Gobierno del Estado, en el impuesto Federal sobre consumo de gasolina, y hasta en una cantidad de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos) anuales, en las que le corresponden en el Impuesto Federal sobre producción y consumo de energía eléctrica, establecidos en las Leyes vigentes o que se establezcan en disposiciones futuras que sean aplicables.

**Artículo 5º.**—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para otorgar mandato irrevocable en favor del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A. para que perciba las participaciones a que se refiere el artículo anterior las que invertirá exclusivamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, en lo siguiente:

I.—Pagar a la Compañía Mexicana de Caminos, S. A. en la forma y cantidades en que lo determine la H. Junta Local de Caminos del Estado de Hidalgo, el 20% veinte por ciento que en efectivo y de contado corresponde pagar al Gobierno del Estado por la construcción del camino PACHUCA-HUEJUTLA, conforme a las estipulaciones contenidas en el contrato de 3 de enero de 1938 a que se refiere el artículo 1º.

II.—Al pago de los Bonos o formación de reservas destinadas al servicio de amortización semestral de los Bonos y sus intereses.

**Artículo 6º.**—El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., tendrá el carácter de Representante común de los tenedores de los BONOS DE CAMINOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

**Artículo 7º.**—El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., percibirá una comisión de un cuarto por ciento (0.25%) sobre el importe de las cantidades que perciba en el ejercicio de su mandato, por los servicios que prestará y que serán:

I.—Recaudación de las participaciones de los impuestos federales sobre consumo de gasolina y sobre producción y consumo de Energía Eléctrica, en la proporción señalada en el artículo 4º.

II.—De pago en efectivo a la Compañía Mexicana de Caminos, S. A., de las cantidades que importe el 20% veinte por ciento que debe cubrir el Gobierno del Estado de Hidalgo, conforme a la fracción I del artículo 5º.

III.—De toda clase de pago a los tenedores de BONOS, sea por amortización o pago de intereses, y

IV.—Por la representación común de los Tenedores de Bonos de Caminos del Estado de Hidalgo.

**Artículo 8º.**—Si una vez hechos los pagos y constituidas las reservas a que se refiere el artículo 5º, de este

Decreto, quedare algún remanente de las participaciones recaudadas por el Banco, éste lo pondrá a disposición del Ejecutivo del Estado, para los fines de su administración.

#### TRANSITORIOS:

Artículo Primero:— Se deroga el decreto número 424 de fecha trece de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Artículo Segundo:— Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. Diputado Presidente, *Salvador Mayorga S.*—Diputado Secretario, *José Pérez Jr.*—Diputado Secretario, *Hermínio Vargas.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hgo. en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.— El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez.*—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez.*

11145/2\*

Al margen un sello que dice: República Mexicana.— Estado de Hidalgo.— Poder Ejecutivo.— Sección de Gobernación

Pachuca de Soto, agosto 20 de 1938

Teniendo en consideración que las Autoridades Agrarias y vecinos de "LA CANOA" del Municipio de Ixmiquilpan, Hgo., con fecha 15 de octubre de 1937 se dirigieron al Gobierno del Estado, pidiendo la expropiación de una Fracción de terreno de la propiedad de la señorita Soledad Trejo, ubicado en aquel lugar para la construcción de la Escuela de que actualmente carece dicho poblado.

Que por oficio número 580 de 19 de febrero del presente año, el C. Procurador de Comunidades Indígenas que radica en Ixmiquilpan, comunicó que los vecinos de "La Canoa" tienen la necesidad de pagar renta por un local anticuado en donde han instalado provisionalmente su Escuela, y que para construir un edificio escolar han venido gestionando ante la señorita Trejo la obtención de dicha Fracción de terreno sin haberlo abandonado; que por lo mismo procede su expropiación.

Que por oficio número 422 de 4 de julio anterior, el C. Inspector de Educación Federal de la Zona de Ixmiquilpan comunicó que tanto por su extensión, como por estar situado dicho pre-

dio dentro del poblado de "La Canoa", llena ventajosamente las condiciones que requiere la construcción de la Escuela en ese predio y por lo mismo, procede la expropiación.

Que conforme al Artículo I, Fracción III del Decreto 423 de 13 de septiembre del año pasado, se establece que para los efectos del Artículo 27 Fracción VI de la Constitución General de la República, se consideran como causa de utilidad pública que dan origen a la expropiación, todo lo que tienda al embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, la construcción de Hospitales, Escuelas, Parques, Jardines, Campos Deportivos y de cualquier otra obra que preste servicios de beneficio colectivo, como lo es el presente caso.

Que pedidos informes a la Administración de Rentas de Ixmiquilpan, Hgo., sobre el valor fiscal que tiene dicha propiedad, esta Oficina comunica que la finca a expropiarse aparece registrada a nombre de la señorita Soledad Trejo con un valor fiscal de \$ 191.04 CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CUATRO CENTAVOS base sobre la cual paga sus contribuciones y que mide: al norte 50 metros; al sur 44 metros; al oriente 86 metros; al poniente 86 metros; posee una superficie de 0 Hs. 40 As. 42 Cs.

Que conforme a las disposiciones de los Artículos 19 y 20 del citado Decreto número 423 se establece que el importe de la indemnización será pagado; por el Estado cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio y por los beneficiados cuando la cosa expropiada pase a patrimonio distinto del Estado, con la facultad para el Gobierno para fijar la forma y plazo en que la indemnización deberá pagarse.

Por lo anterior, debe resolverse y se resuelve:

Primero.— Es causa de utilidad pública la expropiación en los términos ya indicados del terreno propiedad de la señorita Soledad Trejo ubicado en "La Canoa" del Municipio de Ixmiquilpan Hgo. que se dedicará para la construcción de una Escuela.

Segundo.— Se fija como precio de expropiación la cantidad \$ 191.04 (ciento noventa y un pesos cuatro centavos) valor fiscal de la mencionada propiedad.

Tercero.— Para proceder a la ocupación de dicha finca, los interesados deberán pagar inmediatamente el 20% de la citada cantidad y el resto deberán cubrirlo en nueve anualidades iguales.

Cuarto.— Publíquese esta Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese personalmente a la propietaria o a su representante

legal o en su caso hágase una segunda publicación en el Periódico Oficial, para que dentro del término de quince días hagan valer el recurso administrativo de revocación y pasado que sea dicho plazo sin haberse interpuesto o habiéndose interpuesto y resuelto favorablemente a los peticionarios, dése posesión de la finca a los interesados.

Así lo resolvió el Ciudadano Licenciado Javier Rojo Gómez, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, con su Secretario General de Gobierno Licenciado Manuel Yáñez.

11502 / 1ª

Al margen un sello que dice: República Mexicana.— Estado de Hidalgo.— Poder Ejecutivo.— Sección de Gobernación.

Pachuca de Soto, marzo 2 de 1938.

Teniendo en consideración que los campesinos de la Ranchería de "Jagüey de Téllez" del Municipio de Zempoala del Estado de Hidalgo, solicitan la expropiación de una fracción de terreno del Rancho denominado "Jagüey de Téllez" propiedad de la Sra. Eulalia Meneses de Lechuga, así como de otro terreno denominado "Fracción de Jagüey de Téllez" de la propiedad de la Sucesión del señor Aurelio Meneses para constituir el Fundo Legal de su pueblo.

Que conforme al Artículo 1º Fracción III, VIII y XI del Decreto número 423 de 13 de septiembre del año pasado se establece que para los efectos del Artículo 27 Fracción VII de la Constitución General de la República se consideran como causa de utilidad pública que dan origen a la expropiación, todo lo que tienda a prestar servicios de beneficio colectivo, como la distribución equitativa de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general; la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida, proporcionando las tierras y construcciones necesarias para dicho objeto, como lo es el presente caso.

Que pedidos informes a la Recaudación de Rentas de Zempoala Hgo. sobre el valor fiscal que tienen dichas propiedades, esta Oficina comunica que la señora Eulalia Meneses de Lechuga tiene registrado todo el terreno de referencia con un valor fiscal de \$22,347.00 cs. veintidos mil trescientos cuarenta y siete pesos y el de la sucesión del señor Aurelio Meneses aparece registrado con un valor fiscal de \$476.00 cs. cuatrocientos setenta y seis pesos.

Que la Fracción de terreno del Rancho de "Jagüey de Téllez" que solicitan los campesinos de la Ranchería "Jagüey de Téllez", del Mpio. de Zempoala Hgo. tiene las siguientes dimensiones y linderos: al norte mide 880 metros, lindando con el Ejido de Téllez y 230 metros más, lindando con parte del patio del Ferrocarril Nacional; al Sur mide 920 metros, lindando con Sucesión del Sr. Francisco Meneses; al oriente mide 1160 metros lindando con sucesión del señor Aurelio Meneses; al poniente mide 1260 metros lindando con Fracción de Gazave y posee una superficie de 91 Hs. 39 As. 60 Cs.

Que efectuada la deducción correspondiente por el Departamento de Catastro, esta Dependencia fijó un valor Catastral de \$7,075.00 siete mil setenta y cinco pesos para la citada superficie.

Que el terreno denominado "Fracción de Jagüey de Téllez" tiene las siguientes dimensiones y linderos: al norte, mide 530 metros y linda con parte del patio del Ferrocarril Nacional y propiedades de los señores Ignacio, Alberto y Efrén Meneses; al Suroeste mide 1160 metros y linda con propiedad de la señora Eulalia Meneses de Lechuga; al oriente mide 1220 metros, y linda con propiedad del señor Pedro León y posee una superficie de 30 Hs. 00 As. 40 Cs.

Que conforme a las disposiciones de los artículos 19 y 20 del citado Decreto número 423 se establece que el importe de la indemnización será pagado: por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio y por los beneficiados cuando pase a patrimonio distinto del Estado, con la facultad para el Gobierno para fijar la forma y plazo en que la indemnización deberá pagarse.

Por lo anterior debe resolverse y se resuelve:

Primero.—Es causa de utilidad pública la expropiación, en los términos ya indicados, de la citada fracción del "Rancho de Jagüey de Téllez" que deberán utilizarse para constituir el Fundo Legal del pueblo de Jagüey de Téllez del Municipio de Zempoala, Hgo.

Segundo.—Se fijan como precio de expropiación, las siguientes cantidades: Para la fracción de terreno del Rancho de "Jagüey de Téllez" ya descrita, \$7,782.50 cs. siete mil setecientos ochenta y dos pesos, cincuenta centavos, formada por el valor catastral y un diez por ciento más. Para el terreno denominado "Fracción de Jagüey de Téllez" \$523.60 cs. quinientos veintitres pesos, sesenta centavos, formada por el valor fiscal y un diez por ciento más.

Tercero.—Para proceder a la ocupación de las referidas propiedades, los beneficiados deberán cubrir inmediatamente el 20% de cada una de las cantidades antes mencionadas y el resto, deberán pagarlo en nueve anualidades iguales.

Cuarto.—Publíquese esta Declaratoria en el Periódico Oficial y notifíquese personalmente a los propietarios de las fincas afectadas o a sus representantes legales, o en su caso, hágase una segunda publicación en el mismo Periódico Oficial para que dentro del término de quince días hagan valer el recurso de revocación y pasado que sea dicho plazo sin haberse interpuesto o habiéndose interpuesto y resuelto favorablemente a los peticionarios, dése posesión de los citados bienes a los solicitantes.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo LICENCIADO JAVIER ROJO GOMEZ con su Secretario General de Gobierno LICENCIADO MANUEL YAÑEZ.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

10264

Al margen un sello que dice: República Mexicana.— Estado de Hidalgo.— Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1281, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por ampliación de ejidos al poblado deno-

minado **EL CHILAR Y SAN PABLO**, del Municipio de Acatlán ex-Distrito de Tulancingo de este Estado; y

**Resultando Primero.**—Que con fecha 1º de febrero de este año, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 12 de abril último; tomándose para los efectos del trámite correspondiente la fecha en que se instauró el expediente respectivo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 36 del Ordenamiento Agrario en vigor.

**Resultando Segundo.**—Que la Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario vigente, procedió a la formación del censo agropecuario, integrándose la Junta Censal en la forma siguiente: Representante de los vecinos, el C. Juan Monroy Soto y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Francisco G. Mendoza. Esta diligencia tuvo efecto el 13 de mayo próximo pasado, habiéndose obtenido los siguientes resultados: Censo general de habitantes, 118, con 20 jefes de familia y 71 capacitados. El censo pecuario está formado por 17 cabezas de ganado mayor y 33 de menor.

**Resultando Tercero.**—Que para la integración del expediente y llenar los requisitos exigidos por las fracciones II y III del artículo 63 del Reglamento, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en el expediente de dotación de ejidos del mismo poblado y de los existentes en los archivos de la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: El Chilar y San Pablo, corresponden al Municipio de Acatlán, ex-Distrito de Tulancingo, Hgo. Su clima es templado y las coordenadas Geográficas son 20º 5' Latitud Norte y 98º 27' Longitud Oeste del meridiano de Greenwich; su clima es templado como ya se dijo antes y por tales legumbres, obteniéndose de los dos primeros un rendimiento de 50 x 1. La vegetación espontánea en esta constituida por pastos regulares. Unica afectación, cedida voluntariamente por los propietarios del Rancho denominado La Calera.

**Resultando Cuarto.**—Que durante la tramitación del expediente, no se presentaron alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

**Considerando Primero.**—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "El Chilar y San Pablo", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

**Considerando Segundo.**—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, dió fiel y exacto cumplimiento a lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

**Considerando Tercero.**—Que de la revisión minuciosa practicada a la documentación relativa a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 71 individuos carentes de tierras, que radican en el poblado gestor y reúnen los requisitos señalados por el artículo 44 de la Ley de la Materia para tener derecho a dotación ejidal, estableciéndose la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la citada Ley, para que proceda la presente ampliación.

**Considerando Cuarto.**—Habiéndose terminado el problema agrario en los Municipios de Acatlán y Metepec, reduciendo para el efecto todas las fincas a pequeña propiedad, antes de que se iniciara el procedimiento de Ley en el expediente que motiva este fallo, no cortando por lo tanto con terrenos suficientes para cubrir en su totalidad las necesidades del núcleo gestor, es de aceptarse la cesión de 80 Ha. 00 As. 00 Cs. de agostadero con monte que voluntariamente hicieron los propietarios del Rancho de La Calera, según acta de fecha 12 de febrero de este año, que modifica la del mes de enero, por lo que se refiere al monto de la superficie cedida, pues en la últimamente mencionada, donaron 180 Ha. 00 As. 00 Cs. (que se repartieron entre varios poblados de los Municipios citados), y en la primera, ampliaron dicha donación a 260 Ha. 00 As. 00 Cs. en su totalidad de terrenos de agostadero con monte.

Por lo anterior el ejido provisional quedará formado por una superficie total de 80 Ha. 00 As. 00 Cs. de terrenos de agostadero con monte que se tomarán íntegramente del rancho de La Calera; en el concepto de que dichos terrenos servirán para usos comunales, así como que a los vecinos capacitados no se les dota con terrenos de otras calidades, por la inexistencia de éstos.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

**Primero.**—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "El Chilar y San Pablo", del Municipio de Acatlán, ex-Distrito de Tulancingo de este Estado.

**Segundo.**—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 80 Ha. 00 As. 00 Cs. ochenta hectáreas, de terrenos de agostadero con monte, que se tomarán íntegramente del Rancho de La Calera; en el con-

cepto de que dichos terrenos servirán para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse a los propietarios de la Calera, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario para desocupar los terrenos, apercibiéndolos de que están exentos de exigir indemnización alguna, por haber cedido voluntariamente los terrenos que se señalan como afectación.

Cuarto.—Se previene a los vecinos que a partir de la fecha de la presente resolución quedan obligados a conservar y fomentar la vegetación forestal existente en los terrenos que se les concede, y a explotarla en común para sus necesidades individuales y los servicios públicos de la colectividad, en la inteligencia de que los cultivos a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada que reciben deberán sujetarse a las disposiciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva, y solicitar las licencias necesarias en el Departamento Forestal de Caza y Pesca.

Igualmente están obligados a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 71 capacitados que arroja la diligencia censal, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificadorios correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Sr. Gral. del Gobierno, Lic. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

El C. Ingeniero Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica:—Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de ampliación de «El Chilar y San Pablo» Municipio de Acatlán, de este Estado.

Pachuca de Soto, a 28 de julio de 1938.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

9914

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1236, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado denominado LA TRINIDAD Y ANEXAS del Municipio de Acatlán ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 10 de diciembre de 1937, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurado el expediente el 10 de enero próximo pasado. Para la tramitación del expediente, se tomó en consideración la fecha en que se instruyó de acuerdo con el artículo 36 del Código Agrario, reformado por Decreto Presidencial de 9 de agosto de 1937.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 63 Fracción I y 64 del Ordenamiento Agrario, procedió a la formación del Censo Agro-Pecuario, integrándose la Junta Censal en la forma siguiente: Representante de los vecinos el C. Julio Trejo y Representante de esa Oficina y director de los trabajos censales, el C. David Hurtado. Esta diligencia tuvo lugar el 17 de enero del año en curso, habiéndose obtenido los siguientes resultados: Censo general de habitantes, 67, con 14 jefes de familia y 27 capacitados. El censo pecuario está formado por 29 cabezas de ganado mayor y 32 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo establecido por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta tomó en consideración los siguientes datos que obtuvo del expediente de dotación de Acatlán, de los que se desprende: el poblado de La Trinidad y Anexas, corresponde al Municipio de Acatlán, del ex-Distrito de Tulancingo, Hgo., Su clima es templado y el régimen pluvial se inicia en febrero, regularizándose en abril y mayo. Los cultivos principales son el maíz, haba y arvejo. La vegetación espontánea, la forman encino oyamel, y ocote. —Finca afectables: San Luis Fracciones, 1, 2, 3 y 5, propiedad de los Sres. José, Trinidad, Javier, Tomás, Guillermo, Joel y Heriberto Marroquín.

Temporal y laborable	197-00-00 Hs.
Laborable con maguey	71-00-00 Hs.
Agostadero c. ganado	216-00-00 Hs.
Casco, jagüeyes, ect.	4-00-00 Hs.
<b>Total</b>	<b>488-00-00 Hs.</b>

Los Troncos fracción 1, propiedad del Sr. Héctor Gómez.

Agost. laborable	12-50-00 Hs.
Agost. c. ganado	12-50-00 Hs.
Total	25-00-00 Hs.

Los Troncos fracción 2, propiedad del Sr. Pedro Gómez:

Agost. laborable	15-00-00 Hs.
Agost. c. ganado	15-00-00 Hs.

Trinidad, Unión, fracción 4 de San Luis y Los Pérez fracción 1, propiedad de los señores Antonio, Alonso, Homero y Horacio Vera:

La Trinidad y La Unión.

Temporal y lab.	75-00-00 Hs.
Agostadero c. ganado	200-00-00 Hs.
Casco y jagüeyes	4-00-00 Hs.
Total	277-00-00 Hs.

San Luis fracción 4

Temp. y laborable	34-00-00 Hs.
Agost. cría de ganado	72-00-00 Hs.
Casco, y presa	4-00-00 Hs.
Total	110-00-00 Hs.

Los Pérez fracción 1

Temporal y lab.	127-00-00 Hs.
Agost. c. ganado	60-00-00 Hs.
Casco presa y caminos	3-00-00 Hs.
Total	190-00-00 Hs.
Totales	577-00-00 Hs.

Resultando Cuarto.—Que no se consignan en este fallo, los alegatos presentados durante la tramitación del expediente, por los propietarios presuntos afectados, en vista de haberse hecho en la Resolución dictada al expediente de San Bartolo, y en que se les dió la consideración debida.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida por y a favor de los vecinos del poblado denominado "La Trinidad y Anexas", del Municipio de Acatlán, ex-Distrito de Tulancingo, de esta Entidad Federativa, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos censales se llega al conocimiento de que existen 27 capacita-

dos por reunir los requisitos señalados por las fracciones a) b), c), d) y e), del artículo 44 del Ordenamiento Agrario para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio de las fincas consignadas en el Resultado Tercero, de conformidad con lo establecido por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57 del Código Agrario, se tiene: San Luis fracciones 1, 2, 3 y 5.

	Superficie Real	Sup. Teórica Temp
Temporal y lab.	197-00-00 Hs.	197-00-00 Hs.
Lab. con mag.	71-00-00 Hs.	71-00-00 Hs.
Agost. c. g.	216-00-00 Hs.	180-00-00 Hs.
Casco, jagüeyes ect.	4-00-00 Hs.	

La Trinidad Unión, fracción 4 de San Luis y Los Pérez fracción 1:

La Trinidad y La Unión.

Temp. y lab.	73-00-00 Hs.	73-00-00 Hs.
Agost. c. gan.	200-00-00 Hs.	100-00-00 Hs.
Casco y jagüeyes	4-00-00 Hs.	
Totales	277-00-00 Hs.	173-00-00 Hs.

San Luis Fracción 4.

Temp. y lab.	34-00-00 Hs.	34-00-00 Hs.
Agost. c. gan.	72-00-00 Hs.	36-00-00 Hs.
Casco, y presa	4-00-00 Hs.	
Totales	110-00-00 Hs.	70-00-00 Hs.

Los Pérez Fracción 1

Temp. y lab.	127-00-00 Hs.	127-00-00 Hs.
Agost. c. gan.	60-00-00 Hs.	30-00-00 Hs.
Cascos pre y cam.	3-00-00 Hs.	
Totales	190-00-00 Hs.	157-00-00 Hs.
Totales	577-00-00 Hs.	400-00-00 Hs.

Los Troncos o Fresnos Frac. I

Agost. lab	12-50-00 Hs.	12-50-00 Hs.
Agost. cría gan.	12-50-00 Hs.	6-25-00 Hs.
Totales	25-00-00 Hs.	18-75-00 Hs.

Los Troncos o Fresnos Frac. II.

Agost. lab.	15-00-00 Hs.	15-00-00 Hs.
Agost. cría gan.	15-00-00 Hs.	7-50-00 Hs.
Totales	30-00-00 Hs.	22-50-00 Hs.

En la Resolución dictada al expediente agrario número 734, seguido por ampliación, de ejidos al poblado de San Bartolo, del Municipio de Acatlán, se expresan los motivos por que resultan afectables las dos primeras fincas citadas.

En lo que se refiere a las de los Troncos o Fresnos, Fracciones I y II, se consignan únicamente la superficie que sus propietarios ceden espontáneamente, para ayudar a resolver el problema agrario.

no de la región, y como es beneficiosa para los poblados solicitantes, se acepta dicha cesión.

Considerando Quinto:—Que en vista de que al fallarse el expediente arriba citado, se reservaron tierras para cubrir la dotación que se resuelve, por haberse estudiado en 6 todas las solicitudes de los poblados de la región, fallándose en conjunto, y no habiendo otras fincas que aporten alguna otra afectación, se acepta la distribución de tierras disponibles, por lo que el ejido provisional quedará formado con una superficie total de 170 Hs. 50 As. que se tomarán de las fincas y en la forma que a continuación se expresan: de San Luis fracciones 1, 2, 3 y 5, propiedad de los Sres. Marroquin, 31 Hs. 00 As. de temporal y laborable y 59 Hs. 50 As. de agostadero para la cría de ganado; de Los Troncos, fracción 1, propiedad del Sr. Héctor Gomez, 12 Hs. 50 As. de temporal y laborable y 12 Hs. 50 As. de agostadero para la cría de ganado; de Los Troncos, fracción 2, propiedad del Sr. Pedro Gomez, 15 Hs. 00 As. de temporal y laborable y 15 Hs. 00 As. de agostadero para la cría de ganado, y de La Trinidad y la Unión, fracción 4 de San Luis, y Los Pérez fracción 1, propiedad de los señores Vera, 25 Hs. 00 As. de temporal y laborable; en el concepto de que los de temporal laborable servirán para cubrir las necesidades económico individuales de los capacitados y los de agostadero para la cría de ganado, para usos de la colectividad.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de La Unión, Trinidad y Anexas, del Municipio de Acatlán, ex-Distrito de Tulancingo de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado, con una extensión total de 170 Hs. 50 As. 00 Cs. ciento setenta hectáreas, cincuenta áreas de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: de La Trinidad, La Unión y Anexas, 25 Hs. 00 As. veinticinco hectáreas de temporal y laborable, de la finca Los Troncos o Fresnos, fracción 1, 25 Hs. 00 As. veinticinco hectáreas, de las calidades siguientes: 12 Hs. 50 As. doce hectáreas, cincuenta áreas, de temporal y laborable y 12 Hs. 50 As. doce hectáreas, cincuenta áreas, de temporal y laborable y 12 Hs. 50 As. doce hectáreas cincuenta áreas, de agostadero para la cría de ganado; de la misma finca, fracción 2, 30 Hs. 00 As. treinta hectáreas, de las calidades siguientes: 15 Hs. 00 As. quince hectáreas, de temporal y laborable y 15 Hs. 00 As. quince hectáreas, de agostadero para la cría de ganado; y de la finca San Luis, fracciones 1, 2, 3 y 5, 90 Hs. 50 As. noventa hectáreas, cincuen-

áreas, de las calidades siguientes 31 Hs. 00 As. treinta y una hectáreas, de temporal y laborable, y 59 Hs. 50 As. cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas, de agostadero para la cría de ganado; en el concepto de que los terrenos de temporal y laborable, servirán para formar 10 parcelas ejidales, una para la escuela del lugar, y las nueve restantes para igual número de capacitados, y los de agostadero para la cría de ganado, para usos de la comunidad.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los campesinos a quienes no alcanzó a fijárseles parcela ejidal, por no existir ya mas tierras afectables en la región, para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Cuarto. Al ejecutar esta Resolución el Ingeniero encargado de ella, deberá dejar debidamente garantizado el mínimo de la pequeña propiedad, que a cada propietario al citado concede la fracción II del artículo 51 Reglamentario, así como señalar las zonas de protección a las obras existentes dentro de las fincas y que así lo ameriten.

Quinto.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos señalados por el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las censales pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de estos mismos propietarios, para que gestionen la inscripción correspondiente, de acuerdo con la Ley. En el caso de los propietarios de las fracciones 1 y 2 de Los Troncos o Fresnos, que se señalan como afectados en el punto Segundo, no tienen derecho a indemnización, por haber donado esos terrenos.

Sexto.—Páseese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes; y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, el primer día de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIO JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIO MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de dotación de La Trinidad y Anexas, Municipio de Acatlán, de este Estado.

Pachuca de Soto, 27 de julio de 1938.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

10787

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1067, seguido en la Comisión Agraria Mixta por segunda ampliación de ejidos al poblado denominado "TLANALAPA", del Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Apam, de esta Entidad Federativa; y

Resultando Primero.—Con fecha 2 de mayo de 1937, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de segunda ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurado el expediente, en sesión celebrada el día 11 del mismo mes y año; la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 28 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 24 de julio del año que se ha venido mencionado.

Resultando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios, el C. Ing. Luis Mondragón; representante de los vecinos, el C. Cecilio Sánchez y representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Enrique Barrios de los Ríos. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 25 de agosto de 1937, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 160, con 108 jefes de familia y 160 individuos capacitados. El censo pecuario, está formado por 873 cabezas de ganado mayor y 847 de menor.

Resultando Tercero.—Para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: El poblado de Tlanalapa está enclavado en un grupo de pequeñas propiedades, siendo sus Coordenadas Geográficas 98 grados 36 minutos Latitud Oeste del Meridiano de Greenwich y 19 grados 44 minutos Latitud Norte y su altura sobre el nivel del mar, es aproximadamente de 2500 metros; el clima es frío dada su altura sobre el nivel del mar y el regimen de lluvias está comprendido entre los meses de abril a noviembre, soplando fuertes vientos del Norte y Este. Los principales cultivos son el maíz y la cebada con rendimientos de 50 y 30 x 1 respectivamente. Fincas que se encuentran dentro de la región: Rancho Santa Clara, con una superficie total de 503 Hs. 10 As. 00 Cs., con la siguiente clasificación:

Casco	3—00—00 Hs.
Temporal	311—90—00 Hs.
Cerril pasta	188—20—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>503—10—00 Hs.</b>

#### Hacienda de SAN LORENZO

Temporal	467—00—00 Hs.
Agost. cría ganado	85—00—00 Hs.
Casco, Cam.	21—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>573—00—00 Hs.</b>

#### Rancho EL AYOCOTE

Temporal	166—00—00 Hs.
Agost. cría ganado	122—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>288—00—00 Hs.</b>

#### Hacienda de TEPETATES

Temporal	2236—40—00 Hs.
Agost. cría ganado	1384—60—00 Hs.
Monte	218—80—00 Hs.
Casco, caminos, etc.	10—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>3849—80—00 Hs.</b>

#### Hacienda de MAL PAIS

Temporal	1246—45—00 Hs.
Agost. cría ganado	1049—00—00 Hs.
Caminos, casco, etc.	17—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>2312—45—00 Hs.</b>

Teniéndose conocimiento que las fincas de Santa Clara, San Lorenzo y Tepetates, habían sido respetadas en resoluciones Presidenciales dictadas con anterioridad, por estar fraccionadas en pequeños lotes, la Comisión Agraria Mixta autorizó a la Brigada de Ingenieros radicada en Apam, Hgo., para que con la intervención de las principales Autoridades Agrarias y Municipales de los lugares más cercanos a las fincas de referencia, hicieran las investigaciones que ordena el artículo 37 del Código Agrario en vigor, reformado por Decreto Presidencial de 9 de agosto último, a fin de comprobar si los fraccionamientos declarados inafectables son legales o simplemente fueron hechos con el fin de eludir la recta aplicación de la Ley Agraria. De las diligencias practicadas para el efecto y que obran en el expediente, se desprende que las fincas de Santa Clara, San Lorenzo y Tepetates, aún cuando el fraccionamiento se encuentra debidamente registrado en las oficinas respectivas, constituyen en la actualidad UNIDADES AGRICOLAS afectas a las reformas hechas al Código Agrario.

Resultando Cuarto.—Durante la tramitación del expediente, compareció por medio de escrito de 27 de agosto del año próximo pasado, el C. Ing. Luis Mondragón, haciendo objeciones al censo agro-pecuario en representación de los propietarios de las Haciendas señaladas como probables afectadas al levantarse el censo.

Igualmente comparecieron por medio de diferentes escritos, los CC. Francisco Dosal, en representación de los propietarios de San Pedro Tochatlaco y Elías Campos, por la Fundación Ignacio Torres Adalid, propietaria de San Antonio Ometusco; alegatos que no se detallan, en virtud de que dichas fincas no resultan afectadas en el presente caso.

Con la vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de segunda ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del pueblo de TLANALAPA, está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos al censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 160 individuos carentes de tierras, que radican en el pueblo gestor y reúnen los requisitos señalados por la Ley, para tener derecho a parcela ejidal; esta-

bleciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 del Código Agrario, para que proceda la presente ampliación.

Considerando Cuarto.—El artículo 66 Reglamentario, ordena que todos los expedientes que se encuentran en una misma región agrícola, deben ser estudiados y resueltos en conjunto, para así distribuir las tierras de que se disponga en una forma proporcional al número de capacitados que existan en cada poblado, tomando en cuenta la distancia que haya entre ellos y las fincas afectables.

Actualmente están pendientes de resolución en Primera y Segunda Instancia los expedientes de Tepeapulco, Jagüey Prieto, Tepetates, Irolo, Emiliano Zapata, Santa Bárbara, La Rosa, antes Plutarco Elias Calles, Santa Clara, Bella Vista, Macua, Tultengo y el que motiva el presente fallo, todos los Municipios de Tlanalapa y Tepeapulco, que no tienen otras fincas que afectar que las citadas en el Resultando Tercero, poblados que están ligados unos con otros en una distancia menor de dos kilómetros, por lo que con sujeción a lo ordenado en el artículo invocado en el párrafo anterior, serán resueltos en conjunto.

Considerando Quinto.—Hecha una revisión detallada de los documentos relativos a los fraccionamientos de las Haciendas de Santa Clara, San Lorenzo y Tepetates, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Agraria, se llega al conocimiento de que su legalidad no es discutible en virtud de hallarse debidamente inscritos en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad, pero no obstante, en la actualidad dichas fincas constituyen Unidades Agrícolas, por lo que con apoyo en el artículo citado, son de afectarse en el presente caso las superficies que excedan a la pequeña propiedad que la mencionada Ley les concede.

Considerando Sexto.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, haciendo un estudio de las fincas consignadas en el Resultando Tercero, de conformidad con lo previsto en el Código Agrario, y especialmente en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57, se tiene: Hacienda Santa Clara, con las siguientes superficies, clasificaciones y equivalencias:

	Sup. Real.	Teoric. de Temp.
Casco	3—00—00 Hs.	
Temporal	311—90—00 Hs.	311—90—00 Hs.
Cerril pastal	188—20—00 Hs.	94—10—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>503—10—00 Hs.</b>	<b>406—00—00 Hs.</b>

Hacienda de SAN LORENZO

Temporal	467—00—00 Hs.	467—00—00 Hs.
Agost. c. gan.	85—00—00 Hs.	42—50—00 Hs.
Casco, etc.	21—00—00 Hs.	
<b>Total</b>	<b>573—00—00 Hs.</b>	<b>509—50—00 Hs.</b>

Rancho EL AYOCOTE

Temporal	166—00—00 Hs.	166—00—00 Hs.
Agost. c. gan.	122—00—00 Hs.	61—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>288—00—00 Hs.</b>	<b>227—00—00 Hs.</b>

Hacienda de TEPETATES

Temporal	2236—40—00 Hs.	2236—40—00 Hs.
Agost. c. gan.	1384—60—00 Hs.	692—30—00 Hs.
Monte	218—80—00 Hs.	54—70—00 Hs.

Casco, etc.	10—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>3849—80—00 Hs. 2983—40—00 Hs.</b>

Hacienda de MAL PAIS

Temporal	1246—45—00 Hs.	1246—45—00 Hs.
Agost. c. gan.	1049—00—00 Hs.	524—50—00 Hs.
Casco, etc.	17—00—00 Hs.	
<b>Total</b>	<b>2312—45—00 Hs.</b>	<b>1770—95—00 Hs.</b>

Las pequeñas propiedades quedarán formadas en la siguiente forma:

Rancho Santa Clara

	Sup. Real.	Teoric. de Temp.
Casco	3—00—00 Hs.	
Temporal	165—90—00 Hs.	165—90—00 Hs.
Cerril pastal	68—20—00 Hs.	34—10—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>237—10—00 Hs.</b>	<b>200—00—00 Hs.</b>

Hacienda San Lorenzo

Temporal	160—00—00 Hs.	160—00—00 Hs.
Agost. c. gan.	85—00—00 Hs.	42—50—00 Hs.
Casco, etc.	21—00—00 Hs.	
<b>Total</b>	<b>266—00—00 Hs.</b>	<b>202—50—00 Hs.</b>

Rancho El Ayocote

Temporal	139—00—00 Hs.	139—00—00 Hs.
Agost. c. gan.	122—00—00 Hs.	61—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>261—00—00 Hs.</b>	<b>200—00—00 Hs.</b>

Hacienda de Tepetates

Agost. c. gan.	290—60—00 Hs.	145—30—00 Hs.
Monte	218—80—00 Hs.	54—70—00 Hs.
Casco, etc.	10—00—00 Hs.	
<b>Total</b>	<b>519—40—00 Hs.</b>	<b>200—00—00 Hs.</b>

A la Hacienda de Mal Pais, no se le fija su pequeña propiedad por no afectarse la totalidad de los terrenos que exceden a ella, y por estar pendientes de resolución en Segunda Instancia varios expedientes de los Estados de México y Tlaxcala, que también la afectan.

Descontadas las superficies correspondientes a las pequeñas propiedades, se tienen disponibles para afectación 4810—10—00 Hs. clasificadas como sigue:

Temporal	3403—90—00 Hs.	3403—90—00 Hs.
Agost. c. gan.	1286—50—00 Hs.	643—25—00 Hs.
Cerril pastal	120—00—00 Hs.	60—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>4810—00—00 Hs.</b>	<b>4107—15—00 Hs.</b>

Se hace la aclaración de que de la Hacienda de Mal Pais, únicamente se toman 687 Hs. 50 As. 00 Cs.

Tomando en cuenta la distancia que media entre las fincas afectables con los poblados citados en el Considerando Cuarto, resultan los siguientes proyectos de dotación ejidal:

Tlanalapa.—2a. Ampl.—Cap. 160

Nombre de la finca:	Temporal.	Agost.	Cerr. Past.
Hda. de Tepetates		419-00-00	66-00-00
<b>Totales</b>		<b>419-00-00</b>	<b>66-00-00</b>

## Tepeapulco.—2a. Amp.—Cap. 545

Tepetates	956-00-00	620-00-00
Mal País	185-00-00	
<b>Totales</b>	<b>1141-00-00</b>	<b>620-00-00</b>

## Santa Clara.—Dot. Peones Acasillados.—Cap. 41

Santa Clara	94-00-00	100-00-00
<b>Totales</b>	<b>94-00-00</b>	<b>100-00-00</b>

## Jagüey Prieto.—Amp.—Cap. 43

Tepetates	68-40-00	80-00-00
E. Ayocote	27-00-00	
<b>Totales</b>	<b>95-40-00</b>	<b>80-00-00</b>

## Tepetates.—Dot. Peones Acasillados.—Cap. 209.

Tepetates	488-00-00	328-00-00
<b>Totales</b>	<b>488-00-00</b>	<b>328-00-00</b>

## Irolo.—Dot.—Cap. 202.

Tepetates	121-00-00	
La Rosa, antes P. E. Calles.—Amp.—Cap. 68		
Santa Clara	52-00-00	20-00-00
Tepetates	34-00-00	
<b>Totales</b>	<b>86-00-00</b>	<b>20-00-00</b>

## Bellavista.—Dot.—Cap. 90

Tepetates	150-00-00	
<b>Totales</b>	<b>150-00-00</b>	

## Santa Bárbara.—Amp.—Cap. 118

San Lorenzo	188-40-00	
Mal País	185-00-00	
<b>Totales</b>	<b>373-40-00</b>	

## Emiliano Zapata.—2a. Amp.—Cap. 135

San Lorenzo	118-60-00	
Mal País	317-50-00	192-50-00
<b>Totales</b>	<b>436-10-00</b>	<b>192-50-00</b>

Al poblado de Tultengo no se le señala ejido en virtud de que al resolverse en definitiva el expediente de Santa Cruz, del Municipio y ex-Distrito de Apam, Hgo., todos los vecinos del lugar y que son en su mayoría peones acasillados de la finca que lleva el mismo nombre, fueron tomados en consideración, quedando incluidos en dicho expediente.

Igualmente al poblado de Macua no se le concede ejido por haberse comprobado que los ejidatarios de ese lugar, son los mismos que se tomaron en consideración al resolverse en definitiva el expediente del poblado de Mal País, Municipio de Tepeapulco, ex-Distrito de Apam, Hgo.

Por lo anterior, procede conceder a los vecinos capacitados en la segunda ampliación que se resuelve, una superficie total de 485 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos que se tomarán íntegramente de la Hacienda

de Tepetates, siendo 419 Hs. 00 As. 00 Cs., de temporal y 66 Hs. 00 As. 00 Cs., de agostadero para la cría de ganado; en el concepto de que los primeros, servirán para formar 52 parcelas ejidales y los segundos, para los usos de la comunidad.

La determinación anterior se funda, además de los preceptos legales invocados en los Considerandos anteriores, en la documentación censal que arrojó 160 individuos carentes de tierras, teniendo derecho a ellas conforme a la Ley.

Considerando Séptimo.—Las objeciones hechas al censo agro-pecuario, por el C. Ing. Luis Mondragón en representación de los propietarios, no son de tomarse en consideración y no se toman, por no estar ajustadas a lo prevenido por la Ley y en relación con el contenido de la Circular No. 2703, Ref. I.6, Sria. de Actas de 0 de octubre de 1934, girada por la Secretaría General del Departamento Agrario.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de segunda ampliación elevada ante este Gobierno por los vecinos del pueblo de "Tlanalapa", del Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Apam, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía, por segunda vez el ejido del pueblo antes citado, con una extensión total de 485 Hs. 00 As. 00 Cs., CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, de terrenos que por causa de utilidad pública y en cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente de la Hacienda de Tepetates, siendo 419 Hs. 00 As. 00 Cs., CUATROCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, de temporal y 66 Hs. 00 As. 00 Cs., SESENTA Y SEIS HECTAREAS, de agostadero para la cría de ganado; en el concepto de que los primeros, servirán para los usos económicos de los beneficiados y los segundos para la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos beneficiados, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse al propietario afectado, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de ese mismo propietario, para que en su oportunidad reclame la indemnización a que tiene derecho de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los campesinos a quienes por la carencia de tierras no se les fija parcela ejidal, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificaciones correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.—El Gobernador

Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbricas.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de 2a. ampliación de ejidos de Tlanalapa, Municipio de su nombre.

Pachuca de Soto, 19 de agosto de 1938.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

10260

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1183, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado denominado "LAS LAJAS", del Municipio de Cuauhtepc, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 17 de octubre de 1937, los vecinos del poblado mencionado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión verificada el día 11 de noviembre del mismo año; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 43 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de noviembre de 1937.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo estatuido por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, integrándose la Junta Censal en la siguiente forma: Representante de los vecinos, el C. Otilio Olvera y representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. David Hurtado. Esta diligencia tuvo celebración el 19 de noviembre del año que se ha venido mencionando, obteniéndose los resultados que a continuación se expresan: Censo general de habitantes, 104, con 19 jefes de familia y 54 capacitados. El censo pecuario está formado por 115 cabezas de ganado mayor y 266 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimiento lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta tomó en consideración los datos consignados en los informes técnicos rendidos por los CC Ings. Casto Fernández y Melchor R. Soto, de la Delegación del Departamento Agrario en el Estado y Comisión Agraria Mixta respectivamente. Las Coordenadas Geográficas del poblado de que se trata son 20 grados 1 minuto latitud Norte y 98 grados 29 minutos longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; su clima es templado, las lluvias principian en febrero y terminan en septiembre, siendo muy irregulares. Los cultivos principales son maíz, frijol, arvejón y la vegetación espontánea está constituida por pastos regulares. De los informes rendidos por los profesionistas antes citados, se desprende que en el presente caso, únicamente son afectables las fincas de Cuyamaloya, propiedad del Sr. Angel Aguayo, y terrenos del Sr. Prisciliano Rodríguez, con las siguientes superficies y clasificaciones:

CUYAMALOYA

Monte con 30% Lab y 20%  
Agostadero 208—00—00 Hs.

Laborable 30%	124—00—00 Hs.
Agostadero 20%	84—00—00 Hs.
Vía Férrea	6—00—00 Hs.
Casco y terraplén	10—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>432—00—00 Hs.</b>

Terrenos de Prisciliano Rodríguez, (San Fco. Lajas, en el Municipio de Cuauhtepc, Hgo).

Temporal	121—00—00 Hs.
Monte Alto	352—00—00 Hs.
Patio y Vía	5—00—00 Hs.
Casero y poblado	2—50—00 Hs.
Casco y caminos	1—50—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>482—00—00 Hs.</b>

Caraballo, en el Municipio de Singuilucan, Hgo.

Temporal	58—67—00 Hs.
Agostadero cría ganado	17—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>75—67—00 Hs.</b>

Las Pilas, en el Municipio de Singuilucan, Hgo.

Temporal	25—43—00 Hs.
Agostadero cría ganado	7—30—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>32—73—00 Hs.</b>

El Ranchito y Macedo

Temporal	14—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>14—00—00 Hs.</b>

TOTALES

604—40—00 Hs.

Resultando Cuarto.—Durante la tramitación del expediente, comparecieron por medio de diferentes escritos, solicitando la inafectabilidad de sus predios, los fraccionistas de la Hacienda de Paxtepec, así como la propietaria de San Rafael Lajas.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "LAS LAJAS", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta, dió fiel y exacto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que en la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 54 individuos carentes de tierras, que reúnen los requisitos exigidos por la fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a los beneficios de la Ley Agraria.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio de las fincas afectables consignadas en el Resultando Tercero, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57 de la Ley respectiva, se tiene: Hacienda de Cuyamaloya:

	Superficie Real.	Sup. Teórica Tem.
Monte con 30% Lab y 20% Agost.	208—00—00 Hs.	52—00—00 Hs.
Lab. 30%	124—00—00 Hs.	124—00—00 Hs.
Agost. 20%	84—00—00 Hs.	42—00—00 Hs.
Via, casco, etc.	16—00—00 Hs.	
<b>Totales</b>	<b>432—00—00 Hs.</b>	<b>218—00—00 Hs.</b>

Se hace la aclaración de que aún cuando en la Resolución Presidencial dictada en el expediente de ampliación de ejidos de Singuilucan, Municipio de su nombre, Hgo., se declaró pequeña propiedad el predio anterior, al hacerse una reclasificación de sus tierras, se obtuvieron los resultados consignados, sin encontrarse dichas tierras dentro de las prescripciones del párrafo II del artículo 57 de la Ley Agraria, por lo que en el presente caso, se le tomará la superficie que excede a la pequeña propiedad.

#### Terrenos de Prisciliano Rodríguez: San Francisco Las Lajas

	Sup. Real.	Teóric. de Temp.
Temporal	121—00—00 Hs.	121—00—00 Hs.
Monte alto	352—00—00 Hs.	88—00—00 Hs.
Patio y Via	5—00—00 Hs.	
Casería y pob.	2—50—00 Hs.	
Casco y cam.	1—50—00 Hs.	
<b>Totales</b>	<b>482—00—00 Hs.</b>	<b>209—00—00 Hs.</b>

#### Caraballo

Temporal	58—67—00 Hs.	58—67—00 Hs.
Agost. c. gan.	17—00—00 Hs.	8—50—00 Hs.
<b>Totales</b>	<b>75—67—00 Hs.</b>	<b>67—17—00 Hs.</b>

#### Las Pilas

Temporal	25—43—00 Hs.	25—43—00 Hs.
Agost. c. gan.	7—30—00 Hs.	3—65—00 Hs.
<b>Totales</b>	<b>32—73—00 Hs.</b>	<b>20—08—00 Hs.</b>

#### El Ranchito y Macedo

Temporal	14—00—00 Hs.	14—00—00 Hs.
<b>Totales</b>	<b>14—00—00 Hs.</b>	<b>14—00—00 Hs.</b>

Total propied. 604—40—00 Hs. 319—25—00 Hs.

### PEQUEÑAS PROPIEDADES

#### Cuyamaloya

Lab. 30%	113—72—00 Hs.	113—72—00 Hs.
Agost. 20%	77—14—00 Hs.	38—57—00 Hs.
Monte	190—84—00 Hs.	47—71—00 Hs.
Via, casco, etc.	14—00—00 Hs.	
<b>Totales</b>	<b>395—70—00 Hs.</b>	<b>200—00—00 Hs.</b>

Prisciliano Rodríguez (Predios San Fco. Lajas, Caraballo, Las Pilas y El Ranchito y Macedo).

Temporal	104—10—00 Hs.	104—10—00 Hs.
Agost. c. gan.	24—30—00 Hs.	12—15—00 Hs.
Monte alto	335—00—00 Hs.	83—75—00 Hs.
Patio y vía	5—00—00 Hs.	
Caserío y pob.	2—50—00 Hs.	
Casco y caminos	1—50—00 Hs.	
<b>Totales</b>	<b>472—40—00 Hs.</b>	<b>200—00—00 Hs.</b>

Por lo anterior, procede conceder a los vecinos capacitados en la presente resolución, una superficie total de 166 Hs. 30 As. de terrenos que se tomarán de las fincas y en la forma que a continuación se expresa: de Cuyamaloya, 10 Hs. 29 As. de laborables, 6 Hs. 86 As. de agostadero para la cría de ganado, y 17 Hs. 15 As. de monte; y el de "Terrenos de Prisciliano Rodríguez", en el predio denominado San Francisco Lajas, 115 Hs. 00 As. de temporal y 17 Hs. 00 As. de monte alto; en la inteligencia de que los terrenos de temporal y laborables, servirán para formar 15.66 parcelas ejidales, una para la Escuela del lugar y las 14 restantes, para el mismo número de capacitados, y los de agostadero y monte, para usos de la colectividad.

Considerando Quinto.—Los alegatos presentados por los fraccionistas de Paxtepec, son de tomarse en consideración y se toman, por haberse comprobado que los lotes de su propiedad, están amparados por los artículos 37, 51 fracción III y 57 del Código Agrario en vigor.

Las instancias presentadas por la Sra. Sara Zimbrón, en defensa del rancho de su propiedad denominado San Rafael Lajas, son de tomarse en consideración y se toman ya que se comprobó que su predio no excede a la superficie señalada por la fracción II del artículo 51 del Ordenamiento, como afectable. Aún cuando se aseguraba que dicha Sra. era propietaria del predio denominado Mirasoles, ubicado en el Municipio de Singuilucan, Hgo., se comprobó que en el Registro Público de la Propiedad aparece inscrito desde 1934, a nombre de las herederas del C. Sóstenes López, siendo además, una pequeña propiedad.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos promovida por y a favor de los vecinos del poblado denominado Las Lajas, del Municipio de Cuautepec, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota de ejidos al poblado antes citado, con una superficie total de 166 Hs. 30 As. CIENTO SESENTA Y SEIS HECTAREAS TREINTA AREAS, de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: de Terrenos de Prisciliano Rodríguez, en el predio denominado San Francisco Lajas, 115 Hs. 00 As. CIENTO QUINCE HECTAREAS, de temporal y 17 Hs. 00 As. DIECISIETE HECTAREAS, de monte alto; y de Cuyamaloya, 10 Hs. 29 As. DIEZ HECTAREAS, VEINTINUEVE AREAS, de laborables, 6 Hs. 86 As. SEIS HECTAREAS, OCHENTA Y SEIS AREAS, de agostadero para la cría de ganado, y 17 Hs. 15 As. DIECISIETE HECTAREAS QUINCE AREAS de monte; en la inteligencia de que los de temporal y laborables, servirán para cubrir las necesidades económico individuales, a excepción de 8 Hs. OCHO HECTAREAS, que constituyen la parcela escolar, para el plantel educativo de este poblado; y los de agostadero y monte alto, para usos de la comunidad. Dentro de los terrenos ejidales quedan comprendidas 7 Hs. SIETE HECTAREAS, de vía férrea.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse a los propietarios afectados los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, pa-

ra el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejando a salvo los derechos de esos propietarios para que gestionen en su oportunidad, la indemnización que conforme a la Ley les corresponde.

Quarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por la carencia de tierras no se les asigna parcela ejidal, para que en uso de ellos, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, como lo previene el artículo 58 de la Ley de la materia.

Quinto.—Se previene a los vecinos de este poblado, que a partir de la fecha de la presente Resolución, quedan obligados a conservar y fomentar la vegetación forestal existente en los terrenos que se les conceden, y a explotarla en común para sus necesidades individuales y servicios públicos de la colectividad. En la inteligencia de que los cultivos a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada que reciben, deberán sujetarse a las disposiciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva y a solicitar las licencias necesarias al Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

Sexto.—El Ingeniero encargado de cumplir el presente fallo, deberá dejar garantizadas las pequeñas propiedades correspondientes y señalar las zonas de protección a las obras existentes en las fincas y que tal ameriten, apercibidos de que en caso de no cumplir fielmente, le serán aplicadas las sanciones que sobre el particular contiene el Ordenamiento Agrario.

Séptimo.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los fines del artículo 78 de la Ley Agraria y efectos notificados del caso; y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los trece días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbricas.

El C. Ingeniero Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de dotación de ejidos de "Las Lajas", del Municipio de Cuautepec, de este Estado.

Pachuca de Soto, 28 de julio de 1938.  
Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

10055

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su Resolución el expediente agrario número 885, seguido por ampliación de ejidos al poblado denominado SANTA MARIA ASUNCION, del Municipio y ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que en escrito de fecha 25 de enero de 1936, los vecinos del poblado antes mencionado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fue turnada

a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 29 de febrero del mismo año. La publicación de Ley tuvo efecto en el número 17 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 10. de mayo del año citado.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 del Ordenamiento Agrario, procedió a la formación del censo agro-pecuario, integrándose la Junta Censal en la siguiente forma: Representante de los vecinos, el C. Crisóforo Ortiz y Representante de esa Oficina y director de los trabajos censales, el C. Enrique Barrios de los Rios, habiéndose obtenido los siguientes resultados: Censo general de habitantes, 207, con 105 jefes de familia y 207 capacitados. El censo pecuario está formado por 102 cabezas de ganado mayor y 195 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado en las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta tomó en consideración los siguientes datos que obtuvo de su Sección Técnica, de los que se desprende: el poblado de Santa María Asunción corresponde al Municipio y ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado; su clima es templado y las lluvias se precipitan de juni a septiembre. Los principales cultivos de la región son el maíz, trigo, alfalfa y cebada.

Fincas afectables: San Antonio Farias, propiedad de los señores Souvervielle.

Riego	149—50—00 Hs.
Temporal y laborable	246—00—00 Hs.
Agostadero cría ganado	10—00—00 Hs.
Presas y canales	5—00—00 Hs.
Casco y caminos	5—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>415—50—00 Hs.</b>

San Nicolás El Chico, propiedad de los señores De la Concha.

Riego	204—00—00 Hs.
Laborable	184—00—00 Hs.
Casco y caminos	5—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>393—00—00 Hs.</b>

San Isidro, propiedad de los señores Samuel e Ignacio del Villar Hill.

Temporal y laborable	421—00—00 Hs.
Agostadero cría ganado	44—00—00 Hs.
Presas, río y arroyo	15—00—00 Hs.
Casco y vía	7—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>487—00—00 Hs.</b>

Huapalcalco, propiedad de las señoras Soledad del Villar de De la Fuente e Isabel del Villar de Aranda.

Riego	307—00—00 Hs.
Agostadero cría ganado	84—00—00 Hs.
Vasos y presas	48—00—00 Hs.
<b>Total</b>	<b>439—00—00 Hs.</b>

Resultando Cuarto.—Que los alegatos presentados por los propietarios presuntos afectados, durante la tramitación del expediente, fueron debidamente consignados en la resolución dictada al expediente agrario número 864, seguido por ampliación de ejidos al poblado de El Paraiso, del Municipio y ex-Distrito de Tulancingo de este Estado.

Con vista de los documentos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante es Gobierno por los vecinos del poblado denominado Santa María Asunción, del Municipio y ex-Distrito de Tulancingo, de esta Entidad Federativa, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta acumuló fiel y exactamente con lo ordenado en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos censales se viene en conocimiento de que existen 202 campesinos carentes de tierra, que reúnen los requisitos señalados en las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 de la Ley Agraria, para tener derecho a dotación ejidal. En los censos oficiales aparece en la columna de "observaciones", las razones por que no se aceptan a los censados en número 11, 13, 16, 20 y 28. Establecióse también la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 del Ordenamiento citado, para que proceda la presente ampliación.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio de las fincas consignadas en el Resultando Tercero, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57 del Código Agrario en vigor, se tiene:

San Antonio Farias	
	Sup. Real Teo. de Temp.
Riego	149—50—00 Hs. 299—00—00 Hs.
Temp. y lab.	246—00—00 Hs. 246—00—00 Hs.
Agost. c. gan.	10—00—00 Hs. 3—00—00 Hs.
Presas y canales	5—00—00 Hs.
Casco y caminos	5—00—00 Hs.
<b>Totales</b>	<b>415—50—00 Hs. 550—00—00 Hs.</b>

San Nicolás El Chico	
Riego	204—00—00 Hs. 408—00—00 Hs.
Laborable	184—00—00 Hs. 184—00—00 Hs.
Casco y caminos	5—00—00 Hs.
<b>Totales</b>	<b>393—00—00 Hs. 592—00—00 Hs.</b>

San Isidro	
Temp. y lab.	421—00—00 Hs. 421—00—00 Hs.
Agost. c. gan.	44—00—00 Hs. 22—00—00 Hs.
Presas, río, arroyo	15—00—00 Hs.
Casco y vía	7—00—00 Hs.
<b>Totales</b>	<b>487—00—00 Hs. 443—00—00 Hs.</b>

Huapalcalco	
Riego	307—00—00 Hs. 614—00—00 Hs.
Agost. c. gan.	84—00—00 Hs. 42—00—00 Hs.
Vasos y presas	48—00—00 Hs.
<b>Totales</b>	<b>439—00—00 Hs. 656—00—00 Hs.</b>

En el tercer párrafo del Resultando Tercero, de la resolución dictada en el expediente agrario número 864, El Paraíso, del Municipio y ex-Distrito de Tulan-

cingo, Hgo., se exponen las razones por las que se desconocieron los fraccionamientos de las fincas arriba citadas. En la misma se dejan constituidas las pequeñas propiedades correspondientes, tal como lo ordena la Ley Agraria en la fracción II del artículo 51. Exceptuando la de San Antonio Farias, que se afectó totalmente.

Considerando Quinto.—Que en la resolución arriba citada, se reservaron tierras para el poblado que motiva el presente fallo, y no habiendo otras fincas en la región que pudiesen aportar alguna otra afectación, se acepta dicha distribución y por tanto el ejido provisional quedará formado con una superficie total de 345 Hs. 00 As. 00 Cs. de terrenos que se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica; de San Antonio Farias, 14 Hs. 00 As. 00 Cs. de riego y 33 Hs. 00 As. 00 Cs. de agostadero laborable; de Huapalcalco, 64 Hs. 00 As. 00 Cs. de agostadero para la cría de ganado; de San Nicolás el Chico, 25 Hs. 00 As. 00 Cs. de riego y 94 Hs. 00 As. 00 Cs. de temporal; y de San Isidro, 71 Hs. 00 As. 00 Cs. de temporal y 44 Hs. 00 As. 00 Cs. de agostadero para la cría de ganado; en la inteligencia de que los terrenos de riego, temporal y laborable, servirán para cubrir las necesidades económico-individuales de los capacitados, y los de agostadero para cría de ganado, para usos de la comunidad.

La determinación anterior está fundada, además de los preceptos legales invocados en el texto de este fallo, en los documentos censales que arrojan 202 capacitados carentes de tierras, que conforme a la Ley Agraria tienen derecho a ellas.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de Santa María Asunción, del Municipio y ex-Distrito de Tulancingo, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes mencionado, con una extensión total de 345 Hs. 00 As. 00 Cs. TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO HECTAREAS de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: de la finca San Antonio Farias, 47 Hs. 00 As. 00 Cs. CUARENTA Y SIETE HECTAREAS de las calidades siguientes: 14 Hs. 00 As. 00 Cs. CATORCE HECTAREAS de riego y 33 Hs. 00 As. 00 Cs. TREINTA Y TRES HECTAREAS de agostadero laborable; de Huapalcalco, 64 Hs. 00 As. 00 Cs. SESENTA Y CUATRO HECTAREAS de agostadero para ganado; de San Nicolás el Chico, 119 Hs. 00 As. 00 Cs. CIENTO ODIECINUEVE HECTAREAS de las siguientes calidades: 25 Hs. 00 As. 00 Cs. VEINTICINCO HECTAREAS de riego y 94 Hs. 00 As. 00 Cs. NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS de temporal y de San Isidro, 115 Hs. 00 As. 00 Cs. CIENTO QUINCE HECTAREAS de las calidades siguientes: 71 Hs. 00 As. 00 Cs. SESENTA Y UNA HECTAREAS de temporal y 44 Hs. 00 As. 00 Cs. CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS de agostadero para ganado; en el concepto de que los terrenos de riego, temporal y laborable, servirán para formar 345 parcelas ejidales, y los de agostadero para ganado, para el uso de la colectividad.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los campesinos a quienes no alcanzó a fi-

járseles parcela ejidal, por no existir ya más tierras afectables en la región, para que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de la materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Cuarto.—Los ejidatarios tienen la obligación de ayudar a la conservación del sistema de riego, que sirve para el uso de los terrenos que de esta calidad reciben, en unión de los otros poblados que obtienen igual beneficio, siendo el Departamento Agrario por conducto de su Oficina de Aguas, quien fijará la reglamentación correspondiente. También están obligados a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

Quinto.—Al ejecutar esta resolución el Ingeniero encargado de ella, deberá dejar debidamente garantizado el mínimo de la pequeña propiedad, que a cada propietario afectado concede la fracción II del artículo 51 Reglamentario, así como señalar las zonas de protección a las obras existentes dentro de las fincas que así lo ameriten.

Sexto.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo conceder a los propietarios afectados los plazos señalados por el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para que gestionen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes; y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, el primer día del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—El Secretario General del Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbricas.

El C. Ingeniero Fernando Cruz Chávez, Srío. de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de ampliación de ejidos de "Santa María Asunción", Mpio. de Tulancingo, de este Estado.

Pachuca de Soto, 27 de julio de 1938.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

SOLICITUDES

10537

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al centro: Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Pachuca, Hgo.— Los suscritos, vecinos y originarios del Pueblo de Progreso (antes La Otra Banda) Municipio de Ixmiquilpan

ex-Distrito del mismo nombre, ante Ud. de la manera más atenta y respetuosa comparecemos y venimos a exponer: Que con motivo de carecer de un pedazo de tierra para aliviar en algo las necesidades de los campesinos de este lugar, venimos a hacer formal petición de tierras por las razones expuestas anteriormente poniendo como probables ranchos afectables los siguientes: "RANCHO LOS PAULINES", "SAN ISIDRO", "EL DOMO", "LA MEDIA LUNA", "LA SABINA", "SANTA ANA", y SAN RAFAEL".

Fundamos nuestra solicitud de tierras basados en el artículo 83 del Código Agrario en vigor y sus reformas, a la vez manifestamos que nombramos para que nos represente ante las autoridades agrarias y ante quien corresponda igualmente Sindicatos Campesinos del Estado de Hidalgo, así mismo pedimos a Ud. C. Gobernador se expidan los nombramientos del Comisariado Ejidal, que en junta previa que se tuvo resultaron electos los compañeros Julián Trejo como Presidente, J. Matilde Romero como Secretario y como Tesorero Ismael Montufar.

Por las razones expuestas, suplicamos muy atentamente se sirva si a bien lo tiene Ud. disponer: Primero.—Que se turne nuestra solicitud al C. Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado. Segunda.—Ordenar que a la mayor brevedad posible se instauro el expediente respectivo.—Muy agradecidos por la atención que se sirva prestar a esta nuestra solicitud nos es grato protestarle nuestra adhesión muy sincera.—Progreso, Ixmiquilpan, Hgo. julio 17 de 1938.—El Presidente del Comisariado, Julian Trejo.—El Secretario, J. Matilde Romero.—El Tesorero, Ismael Montufar.—Fidel Huerta, A. Romero, F. Trejo, Rodrigo V., Ignacio Pérez, Enrique Tovar, Guadalupe Romero, Nabor Cornejo, José Estrada, Cándido González, Andrés Fuentes, Ramón Trejo, R. González, Pánfilo Martínez, Juan C. Juan Jiménez, P. Vargas, Cornelio Hernández, Daniel Torres.—Rúbricas—Marciano Ibarra, Claudia Tsejo, Tomás Ramirez, Mariano Hernández, José Palma, Eduardo Rafael, Gavino Chávez, Patricio Moreno, Serapio Beltrán, Nicolás Torres, Teóculo Trejo, Seno Senorio S., Dduardo Hernández, Mauricio Flores, Felipe Cruz. Huellas digitales.—Margarito Cornejo.—Rúbrica—Santos de la Cruz, Emiliano Corona, Erculano Cornejo, Gabino Jiménez, Rey Corona, Lorenzo Cornejo, Herculano Jiméne, Sirilo Villeda, José Mendoza, Alberto Ramirez, Huellas digitales—Felipe A. Rúbrica.—Narciso Pedraza, José Cerrito, Epigmenio Lira. Huellas digitales.—Francisco Rodríguez, Pedro Cruz.—Rúbricas.

EL C. ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 4 de agosto de 1938.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

## ¡TRABAJADOR:

La extremada confianza en tu preparación técnica culmina en el descuido y éste puede serte fatal.

Si las enfermedades profesionales amenazan tu vida exige la salvaguardia de tu salud,

La previsión de los peligros que amenazan tu vida es una necesidad personal y un deber colectivo.

Haz de los elementos tus amigos entendiéndolos y no tus enemigos ignorándolos.

El panorama de tu mejoramiento integral se presenta a la vista. Espéralo con toda conciencia de clase y responsabilidad colectiva.

Tu vida es una fuerza indispensable en el concurso de las actividades humanas.

La integridad material y espiritual es la mejor garantía para tu vida.

Piensa para obrar y no obres para pensar, ya que lo primero te conduce al fracaso y lo segundo garantiza tu obra.

En tus manos tienes la felicidad de los tuyos. Cuidalas por que sin ellas la desgracia es inevitable.

Sé celoso guardián de la seguridad personal y colectiva estableciendo la seguridad en el trabajo.

### SECCION DE AVISOS

#### JUDICIALES

10322

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

#### EMPLAZAMIENTO

SRA. MAGDALENA OROZCO Y NAVA.

Por auto de treinta de julio último dictado en el juicio de divorcio promovido contra usted por el señor Ernesto Rodríguez Ahumada, el C. Juez de lo Civil de este Distrito, la emplaza para que dentro de nueve días contados a partir de la sexta publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado, se presente a contestar la demanda que de dicho divorcio le formula su marido, apercibida de darse por contestada en sentido negativo si no lo hace, quedando las copias de ley a disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado.

Pachuca, 4 de agosto de 1938. — El Actuario, Nicolás Franco.

Recibido, agosto 11 de 1938.

6-6

11242  
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

Señora Concepción Becerril.

En el Juicio de divorcio seguido por JOSE IRETA, en su contra, el C. Juez de lo Civil dictó el siguiente auto:

Pachuca, veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho. Córrese traslado de la demanda presentada por José Ireta en la vía ordinaria civil sobre divorcio, a Concepción Becerril de Ireta y emplácese publicando esta determinación por seis veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el Observador de esta ciudad, para que conteste la demanda dentro de nueve días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial. En rebeldía se dará por contestada la demanda en sentido negativo. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fé. Carlos Gómez Quezada. — Virgilio Reynoso. — Rúbricas.

Quedan a su disposición las copias de ley en la Secretaría. — El Actuario, N. FRANCO. 6-3

Recibido, septiembre 5 de 1938.

11311

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

#### EDICTO

SEÑORA NICOLASA BALDERAS.

En el juicio de divorcio seguido por Abraham Calva en su contra el Juez de lo Civil dictó el auto siguiente:

"Pachuca, treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho. Emplácese a Nicolasa Balderas por medio de edictos que por seis veces se publicarán en el Periódico Oficial y en «El Observador» para que se presente dentro del término de nueve días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, a contestar la demanda presentada en su contra por Abraham Calva, apercibida que si no lo hace, se dará por contestada negativamente. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fé. C. GOMEZ QUEZADA. V. REYNOSO. Srio. Rúbricas."

Quedan a su disposición copias de Ley en la Secretaría.

Pachuca, 3 de septiembre de 1938. — El Actuario, N. Franco. 6-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 6 de 1938. — Recibido, septiembre 9 de 1938.

11318

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE IXMIQUILPAN.

#### EDICTO.

En los autos del Juicio Testamentario a bienes del finado Señor JUAN TREJO GUTIERREZ, vecino que fué del Municipio del Cardenal de este Distrito Judicial, el Ciudadano Licenciado ARMANDO CARBALLO, Juez de Primera Instancia de este Distrito, por auto de fecha de ayer, mandó se haga la publicación de EDICTOS por tres veces consecutivas en los Periódicos «OFICIAL» y «BOLETIN JUDICIAL» que se edita en México a fin de convocar a todos los que se crean derecho a la herencia de los bienes del referido señor Juan Trejo Gutiérrez,

Para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo, dentro del término de Ley.

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO MANDADO, SE PUBLICA EL PRESENTE.

Ixmiquilpan, Hidalgo, agosto 24 de 1938. — El Secretario, *Matilde Rangel y Domínguez*. 3-2

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. Derechos enterados, agosto 29 de 1938. — Recibido, septiembre 9 de 1938.

11434

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

CONVOCASE A PERSONAS INCLUIDAS ARTICULO 1522 CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA DILIGENCIA INVENTARIOS INTESTADOS HERMINIO LOZANO, VECINO QUE FUE DE SAN SALVADOR DE ESTE DISTRITO, QUE VERIFI CARASE QUINTO DIA HABIL SIGUIENTE A TERCERA PUBLICACION EN PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y OBSERVADOR DE PACHUCA.

Actopan, Hgo., a 25 de agosto de 1938. — El Secretario, *Guillermo Barragán G.* 3-2

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, agosto 26 de 1938. — Recibido, septiembre 12 de 1938.

11815

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE JACALA.

REMATE.

SEGUNDA ALMONEDA.

En Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por PROSPERO DIAZ contra Benito Rubio, el C. Juez de Primera Instancia este Distrito Judicial por auto de cuatro del actual, señaló las diez horas del noveno día hábil siguiente al en que se haga la última publicación del presente, que será por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado para que tenga verificativo el remate de tres lotes de terreno embargados al demandado, ubicados en Damathí, Municipio de La Misión siendo postura legal la que cubra cantidad un mil ocho cientos pesos, menos deducción diez por ciento marca la Ley. Publíquese en demanda postores.

Jacala, Hgo., a 10 de agosto de 1938. — El Secretario, *Amalio P. Reséndiz*. 3-2  
Administración de Rentas. — Jacala. — Derechos enterados, agosto 30 de 1938. Recibido, septiembre 8 de 1938.

11566

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

En la liquidación judicial de la Sociedad «Alfredo Rodríguez y Compañía», se ha dictado por el Juez de lo Civil el siguiente auto:

Pachuca, nueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho. En vista de la solicitud del señor Alfredo Rodríguez, en demanda de liquidación judicial, se declara el estado de quiebra de la sociedad de nombre colectivo denominada «ALFREDO RODRIGUEZ Y COMPAÑIA» constituida con arreglo a la escritura de diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y seis, y se declara también el estado de quiebra de sus socios señores

Alfredo Rodríguez y José Reyes Moreno. Procédase al guraniento de los bienes de la masa, para cuyo efecto se nombran con el carácter de PROVISIONALES como Síndico al Licenciado Samuel Arias y como interventor al Licenciado Manuel Olivera. Llenados los requisitos de aceptación y protesta del Síndico y del Interventor, procédase al aseguramiento de bienes por el Ciudadano Actuario de este Juzgado en los términos del artículo 1429 y 1430 del Código de Comercio. Librese oficio a la Oficina Postal en esta Ciudad para que la correspondencia dirigida a la Sociedad fallida se entregue al Síndico provisional. Prevéngase a todos los deudores de la Sociedad fallida que sus pagos deberán hacerse al Síndico de la quiebra, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia. Los señores Alfredo Rodríguez y José Reyes Moreno, como únicos socios de la Sociedad «Alfredo Rodríguez y Cia», deberán entregar los bienes de la negociación al Síndico, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen se les considerará culpables de ocultación. Hágase publicación y registro de este auto. Con fundamento en los artículos 948, 1415, 1416, 1417, 1429 y 1430 del Código de Comercio. Lo proveyó y firma el Ciudadano Juez de lo Civil de este Distrito. Doy fé. — C. Gómez Quezada. — V. Reynoso. — Srio. — Rúbricas. — El Actuario, *Nicolás Franco*. 3 1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 10 de 1938. — Recibido, septiembre 20 de 1938.

11648

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE IXMIQUILPAN

EDICTO

En el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Ciudadano Antonio Pérez contra el Señor Arturo de la Concha, sobre pesos, el Ciudadano Licenciado Armando Carballo, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario conforme a la ley, mandó por auto de ayer y con fundamento del Artículo 1,411 del Código de Comercio, se hagan las publicaciones de los Edictos, por tres veces consecutivas en el Periódico «OFICIAL DEL ESTADO» y «EL NACIONAL» que se edita en la Ciudad de México Distrito Federal y hecho, dentro de tres días, remátese el inmueble secuestrado en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Hgo., septiembre 6 de 1938. — El Secretario, *Matilde Rangel y Domínguez*. 3 1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 19 de 1938. — Recibido, septiembre 20 de 1938.

11557

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de «Alfredo Rodríguez y Cia.» para que en el término de diez días, contados a partir de la tercera publicación del presente edicto en el Periódico Oficial, presenten ante el Juzgado de lo Civil los justificantes de sus créditos.

Pachuca, 8 de septiembre de 1938. — El Actuario, *Nicolás Franco*. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 10 de 1938. — Recibido, septiembre 20 de 1938.

11500

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.**

**EDICTO.**

En juicio ejecutivo Civil promovido por Ricardo B. Martínez en contra de la Sucesión de Miguel Alvarez, mandóse convocar postores para el Remate en SEXTA ALMONEDA de la casa número ochenta y uno antes, sesenta y tres ahora de la Sexta calle de Hidalgo en Pachuca, propiedad de la Sucesión de Miguel Alvarez con los linderos siguientes: Norte, con el Edificio del Poder Judicial; Sur, propiedad de Marcelina Valdez; Oriente, con propiedades de Marcelina Valdez y Luis Roa, y al Poniente con calle de su ubicación. Diligencia tendrá lugar en el Local de este Juzgado a las diez horas del décimo día hábil siguiente a la última publicación del edicto en el «Periódico Oficial» del Estado, edicto que se publicará por una sola vez en el citado «Periódico Oficial» y en «El Observador» que se edita en esta ciudad y en los parajes públicos. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de 16,700.32 (DIECISEIS MIL SETECIENTOS PESOS TREINTA Y DOS CENTAVOS) cantidad resultante de haberse hecho el 5º quinto diez por ciento de descuento de ley.

Pachuca, septiembre 9 de 1938.—El Actuario, *Nicolás Franco*.  
1-1  
Recibido, septiembre 20 de 1938.

11829

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.**

**EDICTO.**

Citase acreedores Sucesión Graciano Meneses para formación Inventario verificaré este Juzgado once horas día diecinueve Octubre próximo.

Pachuca, septiembre 23 de 1938.—El Actuario, *Nicolás Franco*.  
3-1  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 23 de 1938.—Recibido, septiembre 24 de 1938.

**DIVERSOS**

11308

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE TULANCINGO.**

**A V I S O.**

**PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público solicitando postores, que el día 6 de octubre próximo, a las doce horas en el Despacho de esta Administración de Rentas, tendrá verificativo la Primera Almoneda de remate del Rancho denominado «EL ABRA», propiedad de la Sra. Modesta García, y que esta Oficina tiene embargado por adeudo de contribuciones al Fisco.

Será postura legal la que conforme a la Ley cubra las DOS TERCERAS PARTES de la cantidad de \$ 4,531.50 CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CINCUENTA CENTAVOS, valor asignado por Peritos al mencionado Rancho.

Tulancingo, Hgo., 31 de agosto de 1938.—El Administrador de Rentas, *Genaro Amador*.  
3-2  
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 2 de 1938.—Recibido, septiembre 8 de 1938.

11499

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE APAM.  
EDICTO.**

A los cinco días después de la tercera publicación del presente Edicto se rematará en el local que ocupa esta Oficina el predio denominado «Rancho Santa Rosa» fracción de Santa Gertrudis, junto a la Estación Tetlapáyac de este Municipio, por adeudo al Fisco del Estado sobre impuesto a rústico. Sirviendo de base la cantidad de \$ 5,000.00 CINCO MIL PESOS que representa fiscalmente.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Apam, Hgo., septiembre 10 de 1938.—P. El Administrador de Rentas, *G. Escudero Cruz*.  
3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, septiembre 10 de 1938.—Recibido, septiembre 20 de 1938.

11501

**RECAUDACION DE RENTAS DE ORIZATLAN  
A V I S O.**

**TERCERA ALMONEDA.**

Solicítanse postores para el remate de la finca rústica denominada «MEXCALAPA» de la propiedad del extinto señor Pedro Zúñiga, embargada por adeudo de contribuciones prediales a la Hacienda Pública del Estado, para el día (3) tres de octubre del presente año a las diez horas de la mañana.

Son posturas admisibles las ajustadas a la Ley y cubran la cantidad de \$ 347.13 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS TRECE CENTAVOS), hechas las deducciones del diez por ciento para la segunda almoneda y ésta. La finca a que se refiere la presente almoneda tiene un valor fiscal de \$ 571.38 (QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS).

Orizatlán, Hgo., septiembre 6 de 1938.—El Recaudador de Rentas, *Francisco Zuñiri*.  
1-1

Recaudación de Rentas.—Orizatlán.—Derechos enterados, septiembre 6 de 1938.—Recibido, septiembre 20 de 1938.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS**

DEL

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**